



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente CUDAP N° 06655/2011 y sus acumulados, en los cuales se solicita al H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la suspensión de los plazos legales vigentes contemplados en el marco de la Ordenanza HCS. N° 6/08, a los fines de condicionar la evaluación del docente Mario Eduardo Villareal (DNI 22.071.628 / Legajo 33.602) al veredicto del juicio académico dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 993/10; y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente CUDAP N° 10574/2012 el H.C.A.C.E.T.S. insta al pronunciamiento por parte del H. Consejo Directivo de esta Casa, respecto a lo dispuesto en el Art. 1° de la Res. H.C.A.C.E.T.S. N° 137/11, a saber: *"(...) la suspensión de los plazos legales vigentes contemplados en el marco de la Ordenanza HCS N° 6/08, a los fines de condicionar la evaluación del docente Mario Eduardo Villareal (D.N.I. 22.071.628 / Legajo 33.602) al veredicto del juicio académico dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 993/10..."* (cfr. fs. 78 (16));

Que en torno a la naturaleza de la cuestión planteada, no es un dato de entidad menor lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto: *"(...) la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en las instancias democráticas, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad... que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial"* (cfr. Corte I.D.H., Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de Febrero de 2011, Serie C, N° 221, párr. 239);

Bajo tal premisa, cabe recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos, dotada de jerarquía constitucional con arreglo al art. 75 inciso 22 de la C.N., consagra en el Art. 8° inc. 2 la presunción de inocencia, al disponer que el acusado titulariza el *"(...) derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*;

Tal garantía ha sido comprendida como afirmación de la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (cfr. Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, párr. 77);

En lo que al caso de autos interesa, no sólo debe tenerse en cuenta lo establecido por dicho precepto del instrumento internacional de derechos humanos citado –en cuanto complementa lo consagrado por el Art. 18° de la C.N.– sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Al respecto dicho organismo ha puntualizado consideraciones de aplicación a estas actuaciones, al sostener que el principio de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (cfr. Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2004, Serie C, N° 111, párr. 154);

En este sentido, se estima que la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión relacionada con él refleja la opinión de que es culpable (cfr. Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C, N° 220, párr. 184);

En virtud de lo expuesto, la suspensión de los plazos legales vigentes contemplados en el marco de la Ordenanza HCS N° 6/08, a los fines de condicionar la evaluación del docente Mario Eduardo Villarreal al veredicto del juicio académico dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 993/10, no sólo conllevaría un tratamiento al docente no consecuente con la presunción de inocencia, sino que enderezaría una decisión punitiva anticipada en torno a su eventual culpabilidad en los hechos incriminados sobre la que aún no obra, conforme constancias de autos, una resolución definitiva por parte del Tribunal Académico;

Sólo la decisión condenatoria firme de éste último (cfr. Art. 25° de la Ordenanza HCS N° 3/03), un vez agotadas en todas sus etapas la sustanciación del procedimiento de juicio académico (cfr. Arts. 61° Estatuto de la U.N.C.; 1° y ss. de la Ordenanza HCS N° 3/03) y dispuesta la oportunidad de control judicial suficiente, permitirá lograr finalmente el esclarecimiento en torno a los hechos endilgados y a la responsabilidad personal del acusado; máxime cuando en la especie se trata de una materia tan delicada y de celosa tutela como la relativa a la discriminación y violencia contra la mujer – Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará; Ley N° 26.485 de prevención, sanción y erradicación de violencia contra la mujer-;

Despejado ello, en cuanto resultan trasladables al orden sancionatorio del juicio académico estatuido por la Ordenanza HCS N° 3/03 los principios sustanciales y procedimentales básicos establecidos por los textos constitucionales e internacionales analizados *ut supra*, es del caso señalar que la presunción de inocencia deriva del principio de culpabilidad –*nulla poena sine culpa*– y el mismo supone que toda pena sólo puede estar basada en la constatación de que el hecho puede reprocharse personalmente al autor, de modo que de dicho principio resulta que la pena requiere indispensablemente la existencia de culpabilidad (cfr. Jescheck, H. *Tratado de Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1981, T. I, p. 30);



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

En efecto, sabido es que no existe culpa sin juicio *—nulla culpa sine iudicio—* y, más estrictamente, no hay juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, con lo que rige la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena (cfr. Ferrajoli, L. *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 2001, p. 549);

Téngase presente que el Art. 29º de la Ordenanza HCS Nº 3/03 habilita la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo Art. 1º reza que nadie podrá ser “(...) *considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza*”;

Congruente con tales consideraciones doctrinarias y legales como con la jurisprudencia de la Corte I.D.H. precedentemente analizada, el H. Consejo Superior de la U.N.C. mediante Resolución Nº 261/97, la que en copia obra adjuntada a estos actuados, ha dispuesto el mantenimiento de la plena confianza en el principio de inocencia, en relación a las personas investigadas (cfr. Art. 1º Resolución HCS Nº 261/97), en la consideración de que “(...) *la Universidad debe promover y defender el respeto al principio de inocencia, garantizado en nuestra Constitución Nacional...que la propia Universidad ha alentado y promovido las investigaciones vinculadas a irregularidades académicas y que se somete a la Justicia, como corresponde en el marco del Estado de Derecho...todos los integrantes de la Comunidad Universitaria se encuentran, como cualquier ciudadano, sometidos a la justicia, salvaguardando el principio de inocencia*” (cfr. fs. 81/82). Tales apreciaciones resultan aplicables a estos obrados por argumento analógico *a fortiori* ;

En este orden de ideas, se pronuncia el Dictamen Nº 48572 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, al referir que “(...) *la circunstancia de estar sometido a un proceso de juicio académico no afecta el buen nombre y honor del procesado (principio de inocencia), razón por la cual, restringir su participación sería arbitrario e ilegal. En efecto, el principio consagra un estadio jurídico, y no una presunción legal, el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme...en virtud del principio y garantía constitucional nulla poena sine iudicio —artículo 18º C.N.- limitando la potestad preventiva y el ius puniendi que impide todo prejuzgamiento o adelanto de pena bajo pretexto de la efectiva aplicación de la ley y aseguramiento de la verdad real*” (cfr. fs. 73);

Tal entendimiento luce ratificado por Dictamen Nº 49742 de dicha dependencia (cfr. fs. 83);

Huelga recordar que lo expuesto no implica emisión de opinión alguna sobre el fondo de la causa, pues las consideraciones antedichas se ciñen a reguardar las bases constitucionales y transnacionales del proceso justo en el ámbito del juicio académico. Precisamente, el principio de proceso justo impone la protección de los derechos personalísimos, la cual exige que9 antes de la condena se debe tener presente la

presunción de inocencia (cfr. Roxin, C. *Derecho Procesal Penal*, E.D.P., Buenos Aires, 2003, p. 127);

Que puesto a consideración, fue aprobado por mayoría;

Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
R E S U E L V E:**

Art. 1º.- No suspender los plazos legales vigentes relativos a la solicitud de evaluación del docente **Mario Eduardo VILLARREAL** (DNI 22.071.628 / Legajo 33.602) en los términos Ordenanza HCS N° 6/08 y Ordenanza HCD N° 1/09, cuya designación como profesor por concurso que se ha sometido a la evaluación se considera, conforme Art. 8º de la Ordenanza HCS N° 6/08, prorrogada automáticamente. Asimismo corresponde no anexar los antecedentes que dieron origen a la Resolución Rectoral N° 993/10.

Art. 2º.- Protocolícese, hágase saber, dese copia y pase a la Escuela de Trabajo Social a sus efectos; oportunamente, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A
VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.


VICTORINO SOLÁ
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Córdoba




Dr. RAMÓN P. YANZI FERREIRA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N° 152/12.-